

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1570/2020

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1570/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón



I. ANTECEDENTES

1. Incumplimiento. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, en virtud de que se tuvo por incumplida la resolución.

2. Informe de cumplimiento. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista al recurrente. El tres de mayo de dos mil veintidós, este Instituto emitió un acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el mismo día.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Pruebas. A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo de la tesis jurisprudencial **P.XLVII/96** de rubro **PRUEBAS. SUVALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA**



EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

TERCERO. Resolución. Mediante resolución definitiva del recurso de revisión que al rubro se indica, el Pleno le ordeno al Sujeto Obligado lo siguiente:

“... ”

El Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá gestionar la solicitud de información ante todas las áreas que son competentes para atender a todos los requerimientos.

Una vez hecho lo anterior, deberá de emitir una nueva respuesta fundada y motivada que tenga un lenguaje sencillo y que sea clara en la que atienda a todos y cada uno de los requerimientos solicitados. Asimismo, deberá de hacerlo a través de oficios signados por las áreas responsables.

Igualmente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la Ciudad de México, para que se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

...”

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Remitió a este instituto las siguientes documentales:



- **Copia del oficio número: AÁO/CTIP/897/2022.**
- **Copia del oficio número: AAO/DPCyZAR/0136/22.**
- **Copia del oficio número: AÁO/CTIP/898/2022**
- **Dos correos electrónicos de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.**

Del estudio de los documentos anteriores, respecto a los puntos 1 y 2 de la resolución en comento, el sujeto obligado, mediante el oficio AAO/DPCyZAR/0136/22 proporcionó una respuesta categórica respecto a las preguntas: 1. ¿En qué ley, reglamento, norma o manual -o cualquiera que sea la denominación del instrumento, emitido por la Alcaldía o por la Secretaría- se encuentran las obligaciones y derechos, así como las reglas que debemos seguir como condóminos de un edificio de departamentos en materia de protección civil? (Requerimiento 1); 2. ¿Qué obligaciones en materia de protección civil tienen las autoridades competentes tanto de la Alcaldía como de la Secretaría con nosotros como condóminos de un edificio de departamentos? (Requerimiento 2); y 3. ¿Cuál es el procedimiento aplicable para solicitar una visita de inspección y valoración de las condiciones físicas del inmueble, así como del cumplimiento de nuestras obligaciones en la materia? ¿Ante qué autoridad se debe realizar la petición? (Requerimiento 3); en la cual señaló medularmente que, es la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en su artículo 58 fracción I, la que establece que, los inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales deberán implementar un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá adecuarse conforme lo establece la ley, dicho programa Interno de Protección Civil será presentado por las personas propietarias o poseedoras, a través de un tercer acreditado o un ROPC (Responsable de Protección Civil); respecto a las obligaciones, mencionó que, se refieren a la identificación de puntos de riesgo mediante la realización de visitas técnicas oculares; y finalmente, señaló que no se cuentan con procedimientos para solicitar trámites de inspección y valoración de las

A



condiciones físicas del inmueble; sin embargo, orienta a la población en general a la utilización de mecanismos diseñados para la captación de la demanda ciudadana, mediante medios como: Sistema Unificado de Atención Ciudadana y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, los cuales son canales especializados para llevar un control de la demanda mediante la asignación de un folio; por otra parte, sugirió que sea la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos Y Protección Civil de la Ciudad de México, quien considere otorgue a su vez, lo que considere su actuar; con la cual emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo solicitado por la parte recurrente, por tal motivo se tiene por atendido dichos y únicos puntos de la resolución.

Al respecto, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual rige a los procedimientos administrativos, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”



Del estudio de los documentos anteriores, este órgano garante tiene por **incumplida** la resolución por las siguientes consideraciones:

- **El sujeto obligado fue omiso en remitir, vía correo oficial, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la Ciudad de México, para que se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.**

Lo anterior, debido a que, del análisis de la información proporcionada por el sujeto obligado, no se advierte que se haya realizado la remisión de la solicitud de información, lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **omitió remitir** la solicitud de información que nos ocupa al sujeto obligado competente, que en este caso es **la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la Ciudad de México**, a través de la cuenta de correo electrónico oficial. Dicha omisión del sujeto obligado es contraria a los principios de legalidad, certeza jurídica.

Por tanto, este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos establecidos en el artículo 5 fracciones IV y X de la Ley de Transparencia.



Sin detrimento de lo anterior, resulta oportuno señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contraviene el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra refiere:

“...

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

...”

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no sucedió en el presente caso.



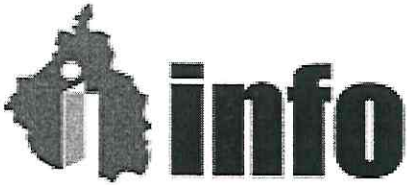
Asimismo, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹.

Además, resulta evidente que no hay correlación entre la orden de este Instituto y las documentales entregadas, por tanto, se considera que la respuesta del sujeto obligado fue contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, hecho que no sucedió en el presente caso. Refuerza lo anterior la jurisprudencia **1ª/J.33/2005** de rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**².

De ahí **que persista el incumplimiento** de parte del Sujeto Obligado por lo que con fundamento en los artículos 264 fracción XV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del Reglamento Interior de este Instituto, se proceda a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad que haya lugar.

¹ Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769.

² Novena época, Registro 178783, Primera Sala. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XXI, Abril 2005, Página 108.



Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado:

III. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la resolución

SEGUNDO. Dar vista con copia certificada del expediente al Órgano Interno de Control del Sujeto obligado.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ



PRN

